



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/226/16, e instruido en contra del Servidor Público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] COMISIONADO A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DE SONORA (CODESON), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

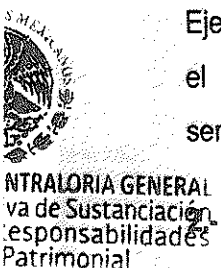
----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que el día trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 134-137), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED], (fojas 139-146), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día uno de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 151-152), en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano [REDACTED]z, en su carácter de Representante Legal del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del encausado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno; así como Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 6 y 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz, en su carácter de Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), el día uno de septiembre de dos mil once (foja 09). Así como con copia certificada del oficio de comisión de fecha quince de octubre de dos mil doce, signado por el Ciudadano Licenciado Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz, en su carácter de Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), donde se designó al Ciudadano [REDACTED], como [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON) (foja 11). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo mediante su escrito de contestación a la denuncia exhibido durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 151-152); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor

SECRETARÍA
Coordinación
Resolución

probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06), y Toma de Protesta a dicho cargo (foja 07), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 9-13.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa



que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 05-133) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 264-266), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las nueve horas del día uno de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], (fojas 151-152); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 264-266), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], son con motivo de los resultados obtenidos de la Auditoría

número 59-FAFEF13CODESON/2014, efectuada de manera directa por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión del Deporte de Sonora, específicamente a las obras que se ejecutaron con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) por el ejercicio presupuestal 2013; en virtud de lo anterior, le fue requerida a la Entidad diversa documentación de tipo financiera y técnica; asimismo, una vez realizada a verificación física a las obras inherentes a los Contratos número OP.I0-No. 09/13, de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 29-37); OP.I0-No. 10/13, de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 39-47); OP.I0-No. 11/13, de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 49-57); y OP.I0-No. 17/13, de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 59-67), por parte de personal adscrito a la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, se procedió a emitir la Cédula de Inspección de Campo número 59-FAFEF13CODESON/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, (fojas 82-85), donde se informó de las deficiencias técnicas detectadas en la ejecución de las obras que nos ocupan, **por lo que al no haberse presentado las documentales que ampararan la correcciones que debió de efectuar la Entidad, se procedió a emitir la Cédula de Observaciones Número 01, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos".** En virtud de lo anterior, se denunció al Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] comisionado a la [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), por, presuntamente, **haber omitido presentar el avance físico y financiero de las obras ejecutadas por la Entidad y no haber verificado que sus instalaciones se encuentren en buen estado;** esto en contravención a lo establecido por el artículo 11 fracciones I, II y XII del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), así como lo establecido por el punto número 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al Departamento de Infraestructura Deportiva, párrafos décimo cuarto y décimo octavo, mismos que se transcriben a continuación:-----

--- Artículo 11 fracciones I, II y XII del **Reglamento Interior de la Comisión del Deporte de Sonora (CODESON)**:-----

--- "Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Infraestructura Deportiva las siguientes atribuciones:-

--- I.- Establecer programas de conservación de Infraestructura Deportiva Estatal, así como promover la construcción de nuevas instalaciones, en coordinación con los Ayuntamientos, asociaciones deportivas y comités locales de obras sociales;.....

--- II.- Implementar programas de mantenimiento de instalaciones deportivas, a corto, mediano y largo plazo, con el fin de conservarlas en adecuadas condiciones para otorgar un servicio de calidad a los usuarios;.....

--- XII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia;....."

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

-- Párrafos Décimo Cuarto y Décimo Octavo del Punto número 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al Departamento de Infraestructura Deportiva:-----

--- "Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras en ejecución".-----

--- "Verificar que las instalaciones se encuentren en buen estado, verificando la calidad, temperatura del agua, así como todo el equipo que sea necesario para impartir esta disciplina, con el fin de brindar al usuario un servicio de calidad."-----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, el Ciudadano [REDACTED] A, negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba para comprobar su dicho.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] incurrió en actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que demuestren los hechos que imputa al encausado, en virtud de que no acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED]; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha en contra del Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] comisionado a la [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), hechos constitutivos de responsabilidad administrativa correspondientes a haber omitido presentar el avance físico y financiero de las obras ejecutadas por la Entidad y no haber verificado que sus instalaciones se encuentren en buen estado, lo cual, a dicho de la autoridad denunciante, propició una deficiencia del servicio por prestado por dicho encausado, lo cual conllevó a la inobservancia de la normatividad aplicable al Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.-----

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

--- No obstante, esta Resolutoria, determina que la autoridad denunciante, en primer lugar, no acredita el nexo causal entre las conductas, supuestamente desplegadas por el encausado [REDACTED] [REDACTED] véase, omitir presentar el avance físico y financiero de las obras ejecutadas por la Entidad y no haber verificado que sus instalaciones se encuentren en buen estado, y la existencia de la Observación número 01 denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos", materia del presente expediente; es decir, en ningún momento comprueba que el avance físico y financiero de las obras que nos ocupan, no fue presentado por parte del encausado [REDACTED], y, de igual manera, tampoco comprueba ni acredita que dicha circunstancia, el hecho de no haber presentado el avance físico y financiero de referencia, fuera la causa que dio origen a las irregularidades detectadas dentro de la Cédula de Inspección de Campo número 59-FAFEF13CODESON/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, (fojas 82-85), así como lo plasmado por la Cédula de Observaciones Número 01, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos". Se llega a la anterior conclusión con base a que, al realizar un análisis de las documentales exhibidas como prueba dentro del presente sumario, se obtiene lo siguiente: -----

--- 1.- De la Cédula de Observación número 01 denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos", de fecha diez de diciembre de dos mil trece, y anexos (fojas 86-104), se desprende que las deficiencias detectadas consistieron en lo siguiente:-----

--- En relación al contrato de obra pública número **OP.IO-No. 09/13**, de la obra "Rehabilitación y Equipamiento de Unidad Deportiva en Fraccionamiento Girasoles", se tiene que se detectaron 4 (cuatro) piezas de resbaladero que no están fijados a una base; en el sube y baja falta un asiento; en el columpio el asiento se encuentra en mal estado; la falta de piezas en dos conjuntos de dos torres como lo son una red para escalar y otra en mal estado, falta un puente, un muro rapel, barandales y tornillería; una luminaria sin funcionar.-----

--- En relación al contrato de obra pública número **OP.IO-No. 010/13**, de la obra "Construcción y Equipamiento de Unidad Deportiva en Privada del Pedregal", se tiene que se detectaron dos juegos de columpios que no se encuentran fijados correctamente, deficiencias en la pintura, tres asientos en mal estado y la falta de un asiento; tres piezas de resbaladero no están fijados a una base y falta de tornillería para fijar piezas que componen el juego; en conjunto de dos torres la red para escalar está en mal estado, no se encuentra fijo a una base y falta de tornillería; en dos juegos de sube y baja la pintura esta deficiente en estructura y falta de tornillería en asientos.-----

--- En relación al contrato de obra pública número **OP.IO-No. 11/13**, de la obra "Construcción y Equipamiento de Unidad Deportiva en Colonia Herradura", se tiene que se detectó un elemento de cintura, falta un brazo y un disco para apoyo de pies; cuatro piezas de resbaladeros no están fijados a una base; en conjunto de dos torres no está fijo a la base, la red para escalar está en mal estado y falta de tornillería.-----



SECRETARIA DE LA CO
ordinación Ejecut
Resolución de f
/ Situación

--- En relación al contrato de obra pública número OP.IO-No. 17/13, de la obra "Construcción y Equipamiento de 5 Campos de Softbol en Unidad Deportiva Faustino Félix Serna", se tiene que se detectó una pieza de columpio sin asientos; una pieza de resbaladero no está fijo a una base; una banco Neo Barcino está en mal estado; una escaladora está en mal estado.-----

--- De igual manera de la inspección documental realizada a los Contratos de Obra Pública materia del presente asunto, se obtuvo lo siguiente:-----

--- a) De los Contratos de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios números OP.IO-No. 09/13, OP.IO-No. 10/13, y OP.IO-No. 11/13, de fechas seis de diciembre de dos mil trece (fojas 29-37, 39-47, y 49-57), se desprende que dentro de la Cláusula Tercera de dichos instrumentos jurídicos, se pactó como plazo de ejecución de las obra amparadas bajo los contratos aludidos anteriormente, del día nueve de diciembre de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil catorce.-----

--- b) Del contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número OP.IO-No. 17/13, de fecha trece de diciembre de dos mil trece de diciembre de dos mil trece (fojas 59-67), se desprende que dentro de la Cláusula Tercera, se pactó como plazo de ejecución de la obra amparada bajo dicho contrato del día dieciséis de diciembre de dos mil trece al quince de marzo de dos mil catorce.-----

--- c) Asimismo, se advierte que la Cédula de Inspección de Campo número 59-FAFEF13CODESON/2014, (fojas 82-85), la misma fue elaborada el día veintidós de septiembre de dos mil catorce.-----

--- De lo anterior, se obtiene que la verificación física realizada a las obras amparadas bajos los contratos de obra pública anteriormente señalados, tuvo lugar más de seis meses después de que se concluyeran los trabajos de obra correspondientes a los mismos. Esto toma relevancia pues dentro del escrito de contestación a la denuncia exhibido por el encausado dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, él mismo expresó textualmente lo siguiente: "...De igual forma, la supuesta inspección realizada en las obras realizadas y que emanaron de la misma orden de auditoría, en la fecha de la realización de la mencionada y supuesta diligencia, todas estaban terminadas y se encontraban operando adecuadamente, por lo que al haberse de igual manera realizado en fecha posterior a en la que el suscrito dejó de formar parte de la administración pública, no resulta imputable al suscrito si de esta inspección resultó alguna modificación a la obra en relación al proyecto, o existieron actos vandálicos que acontecieron en forma posterior a la entrega de dichos trabajos y que no resultan de forma alguna imputables dichos hechos al suscrito, por lo que no deben considerarse deficiencias ni en la ejecución ni en la construcción de dichos trabajos, y mucho menos de las deficiencias o anomalías que se emiten de la mencionada cédula de observaciones..."-----

--- De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el argumentó asentado por el Ciudadano [REDACTED], mismo que fue transcrito anteriormente, encuentra sentido en tanto que, entre la fecha en que debieron de quedar concluidas las obras amparadas bajo los contratos números OP.I0-No. 09/13, OP.I0-No. 10/13, OP.I0-No. 11/13, y OP.I0-No. 17/13, y la fecha en la que se realizó la inspección física de las mismas, transcurrieron más de seis meses, dentro de los cuales, pudo haber tenido lugar algún acto ajeno al encausado, el cual derivó en las supuestas deficiencias técnicas advertidas dentro de la Cédula de Observación número 01, materia del presente expediente. Lo anterior, se robustece con el hecho de que, el Ciudadano [REDACTED], exhibió como evidencias documentales, copia simple de las Actas de Entrega recepción de las obras amparadas bajo los contratos número OP.I0-No. 09/13, OP.I0-No. 10/13, OP.I0-No. 11/13, y OP.I0-No. 17/13, (fojas 225-262), en las cuales se anexa evidencia fotográfica de los trabajos realizados, y dentro de las cuales, se asienta textualmente lo siguiente: "...una vez verificada la obra mediante el recorrido de inspección por las partes que intervienen, se concluyó que la obra se encuentra funcionando de acuerdo con la finalidad y destino de ejecución según las especificaciones del proyecto e inversión ejercida." De igual manera, se advierte que la fecha de suscripción de dichos documentos, acontecieron los días once de marzo, para la obra OP.I0-No. 09/13, doce de marzo para la obra OP.I0-No. 10/13, diez de marzo para la obra OP.I0-No. 11/13, y diecisiete de marzo para a obra OP.I0-No. 17/13, mismos documentos que fueron signados por persona de la empresa contratista "Constru-As, Sociedad Anónima de Capital Variable", así como por personal de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.-----

--- Las anteriores probanzas de carácter indiciario, hacen suponer que las deficiencias advertidas dentro de la cedula de observación número 01, así como en la verificación física de las obras en comento, se debieron a una circunstancia ajena a la ejecución de las mismas, toda vez que la autoridad denunciante no acredita fehacientemente que dichas deficiencias fueran ocasionadas por alguna omisión originada por parte del encausado [REDACTED], con motivo de las funciones inherentes a su cargo como [REDACTED] comisionado a la [REDACTED] Deportiva de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), ya que, como se señaló en párrafos precedentes, expresa la autoridad denunciante, que la responsabilidad administrativa atribuible al encausado de mérito, deriva, supuestamente, del hecho de haber omitido presentar el avance físico y financiero de las obras en cuestión; sin embargo, no se acredita que dicho avance físico financiero no fuera presentado por el encausado, ni que, en el supuesto no concedido, de que dicho avance físico y financiero, no hubiera sido presentado, que esta cuestión fuera el causante de las deficiencias señaladas en su escrito inicial de denuncia; máxime cuando la cedula de observaciones que da vida al presente expediente, así como la verificación física de las obras de referencia, se refiere a deficiencias técnicas en la ejecución de las obras, y no a documentación faltante en el proceso de ejecución de las mismas, como pudiera ser el avance físico y financiero de las obras. Por lo anterior, se estima que, en caso de que las deficiencias mencionadas tanto en la Cédula de Observaciones número 01, como en la Verificación Física de las Obras, hubieran sido originadas dentro del período de ejecución de las mismas, dicha responsabilidad correspondería al servidor público que, en ese entonces, era el encargado de

SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
Resolución de Situación

supervisar las obras por parte de la Entidad; sin embargo, no queda comprobado que dicha atribución debía de ser desempeñada por parte del Ciudadano [REDACTED] -----

--- De igual manera, en cuanto a la diversa normatividad violentada, presuntamente, por el encausado [REDACTED] señalada por parte de la autoridad denunciante, siendo esta la establecida en el artículo 11 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte de Sonora, se tiene que no se acredita que el encausado de mérito no hubiera elaborado los programas a los que hacen referencia dichas fracciones, así como tampoco acredita que la falta de elaboración o presentación de los mismos, hubiera sido el causante de las deficiencias técnicas detectadas en la Cédula de Observaciones número 01, así como en la Verificación Física de las obras que nos ocupan. Asimismo, en cuanto al Párrafo Décimo Octavo del Punto 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al Departamento de Infraestructura Deportiva de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), se tiene que dicho párrafo no especifica si la verificación a la que hace alusión se refiera a instalaciones de la propia Entidad, o de obra pública llevadas a cabo por la misma, con lo cual, queda indeterminado el alcance de dichas obligaciones a cargo del encausado.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su*

VALORIA GENERAL de Sustanciación responsabilidades criminal

naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

ALORIA GENERAL
e Sustanciación
onsabilidades
rimonial

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]


[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa,



comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

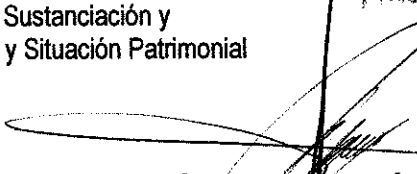
CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/226/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que [REDACTED] y quienes dan fe.-----


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial





LISTA.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]